



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de febrero de 1998

Re: Consulta Número 14451

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de vacaciones conforme al Decreto Mandatorio Núm. 83, aplicable a la Industria del Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones. Su consulta específica es la siguiente:

"En representación de nuestro cliente, una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a la industria de la imprenta, respetuosamente solicitamos una opinión sobre las horas de vacaciones acumuladas según el decreto laboral #83 aplicable a dicha industria."

A fin de ilustrar su consulta, cita usted un caso hipotético de un empleado cubierto por el citado decreto que acumula 120 horas (15 días) de vacaciones durante el año natural de 1994, y otras 120 horas durante el año natural de 1995. Hasta ese momento el empleado tiene acumulado un total de 240 horas (30 días) de vacaciones. A continuación, el mismo empleado acumula otras 10 horas (1¼ días) durante el mes de enero de 1996, para un total de 250 horas de acumulación. Inmediatamente después, durante la primera semana de febrero de 1996 el empleado disfruta de 48 horas (6 días) de vacaciones. Al restar estas 48 horas del total de 250 horas, el empleado queda con un balance de 202 horas a esa fecha, 5 de febrero de 1996. Durante el resto de ese año,

el empleado acumula otras 110 horas (13 1/4 días) de vacaciones, quedando con un total de 312 horas (39) días de vacaciones acumuladas al cierre del año natural de 1996.

A base de los anteriores datos hipotéticos, formula usted las siguientes interrogantes:

- 1. Al momento de disfrutar las 48 horas de vacaciones, ¿las horas (del mes de enero de 1996), son dobles?
- 2. ¿Cuántos días consecutivos de vacaciones tiene que disfrutar el empleado para que cualifique como vacaciones tomadas, según definidas en el decreto laboral?
- 3. Al 31 de diciembre de 1996 el empleado cuenta con 312 horas acumuladas de las cuales 202 son de (los años 1994 y 1995) y 110 de (los meses de febrero a diciembre de 1996). En caso de que se le fueren a pagar todas las horas de vacaciones acumuladas (312), ¿cuántas horas serían sencillas y cuantas dobles?
- 4. Luego de disfrutar vacaciones, ¿tendría que acumular 240 horas consecutivas para que sean dobles?

En lo que respecta a la acumulación de vacaciones, el Artículo IV del Decreto Mandatorio Núm. 83 dispone lo siguiente:

"Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, las vacaciones podrán acumularse durante más de un (1) año, pero nunca por más de dos (2). ... Si el total acumulado excediere del máximo de dos (2) años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle, además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos (2) años."

Conforme a lo anterior, y en respuesta a su primera pregunta, las horas acumuladas a partir del 31 de diciembre de 1995 son en exceso del máximo de 2 años, y por lo tanto, el patrono viene obligado a pagarle al empleado dos veces el sueldo correspondiente por dicho período.

En cuanto a su segunda pregunta, el Decreto Mandatorio Núm. 83 no dispone ningún mínimo de días consecutivos que tiene que disfrutar el empleado para satisfacer el requisito de vacaciones tomadas. No obstante, sobre ese particular el patrono deberá regirse por la Sección 12(i) de la Ley Núm.

84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956. Es al amparo de la Ley Núm. 96, supra, que la Junta de Salario Mínimo emite los decretos mandatorios. La citada Sección 12(i) de la Ley Núm. 84 dispone textualmente lo siguiente:

"Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año."

Lo anterior significa que es responsabilidad del patrono asegurarse de que el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.

La interpretación oficial del Departamento en cuanto a licencia por vacaciones en exceso de dos años está consignada en la Opinión 91-4, emitida por el Secretario del Trabajo el 1ro. de noviembre de 1991. En la parte pertinente a sus restantes preguntas, dicha opinión expresa lo siguiente:

"Todos los decretos disponen que los empleados tendrán derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas. La mayor parte de los decretos permiten que por acuerdo escrito entre patrono y empleado las vacaciones se acumulen sin disfrutarse durante más de un año, pero nunca por más de dos años.

Esa es la política pública en cuanto a las vacaciones que disponen estos dos decretos. Es decir, que el empleado disfrute vacaciones con paga al comenzar a disfrutarlas anualmente o por excepción cada dos años.

A los fines de desalentar la violación a esa política pública es que los decretos usualmente establecen que el patrono que no conceda las vacaciones a que tienen derecho sus empleados después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle al empleado el total acumulado hasta entonces pagándole dos veces el sueldo correspondiente por la licencia acumulada en exceso de dichos dos años.

Se trata de una "penalidad" que se le impone al patrono por no acatar la norma del decreto,

respecto a los días por vacaciones que se acumulan por el decreto."

Más adelante, la misma opinión hace la siguiente aclaración:

"Debe de quedar claro, sin embargo, que en cuanto a los días de vacaciones establecidas por los decretos, que llevan más de dos años de haberse acumulado, lo que éstos exigen es que se le permita disfrutarlos y se les pague doble, salvo que un decreto disponga otra cosa. Como regla general no se cumple con la exigencia del decreto con sólo pagarle doble al empleado, hay que permitir el disfrute de la licencia con paga."

En respuesta a su tercera pregunta, por lo tanto, en caso de que se le vayan a liquidar todas las vacaciones acumuladas, se deberán pagar a doble tiempo todas las horas acumuladas en exceso del máximo de dos años, y las restantes a tiempo sencillo. Finalmente, en cuanto a su última pregunta, una vez que el empleado disfruta de por lo menos, cinco días laborables consecutivos de vacaciones, puede volver a acumularlas por un máximo de dos años, lo cual no necesariamente significa 240 horas. Al terminar el nuevo ciclo de dos años vuelve a tener derecho a compensación a doble tiempo por el exceso de dos años, aunque el total acumulado sea menos de 240 horas.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virginia R. González Delgado
Procuradora del Trabajo